



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Número:

Referencia: EE-2026-00015167-APPSF-OD

V I S T O:

El EE-2026-00015167-APPSF-OD de la Plataforma de Gestión Digital - PGD - "TIMBÓ" y las disposiciones de los Artículos 1 y 2 de la Ley N° 14426 que disponen al incremento adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, Urbano y Suburbano aplicable a partir del período fiscal 2026; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 14426 se establece un incremento adicional en las cuotas 4 a 6/2026 del Impuesto Inmobiliario Rural, hasta un porcentaje equivalente a la variación porcentual acumulada entre el 1° de octubre de 2025 y el 31 de marzo de 2026 del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC);

Que por el Artículo 2° de la Ley N° 14426 se dispone un incremento adicional en las cuotas 4 a 6/2026 del Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, el que consistirá en la aplicación de un índice conformado por el cincuenta por ciento (50%) de la variación porcentual acumulada entre el 1° de octubre de 2025 y el 31 de marzo de 2026 de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o los que en el futuro los reemplacen y el cincuenta por ciento (50%) de la variación porcentual acumulada entre el 1° de octubre de 2025 y el 31 de marzo de 2026 del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC);

Que en los mencionados Artículos de la Ley N° 14426 se establece que el incremento adicional previsto en los mismos no será de aplicación para las partidas por los cuales se realizó el Pago Total Anual 2026 según lo dispuesto en el Artículo 74 de la citada ley;

Que atento a ello, corresponde establecer el índice para el cálculo del incremento dispuesto en la normativa mencionada tanto para el Impuesto Inmobiliario Rural como para el Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano;

Que han tomado intervención las áreas técnicas del Ministerio de Economía y las áreas de asesoramiento legal, no advirtiendo observaciones que formular al dictado del presente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°: Establézcase que el incremento adicional del Impuesto Inmobiliario Rural se realizará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 1° de la Ley N° 14426, aplicándose a dichos efectos el Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), el cual asciende a 14,02% (catorce con dos por ciento).

ARTÍCULO 2°: Establézcase que el incremento adicional para el año 2026 del Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano se realizará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 2° de la Ley N° 14426, aplicándose para la determinación del índice del incremento la siguiente proporción, 50% (cincuenta por ciento) correspondiente a la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación o el que en el futuro lo reemplace y el otro 50% (cincuenta por ciento) al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC), el cual asciende a 16,14% (dieciséis con catorce por ciento).

ARTÍCULO 3°: Apruébase el Anexo I que se adjunta y forma parte del presente, en donde se detallan las Tablas utilizadas para la determinación de los índices de incrementos fijados en los Artículos 1° y 2° precedentes.

ARTÍCULO 4°: El incremento adicional establecido en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 14426, no será de aplicación para aquellas partidas por las cuales se realizó el Pago Total Anual 2026 de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 74 de la mencionada ley.

ARTÍCULO 5°: Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su emisión.

ARTÍCULO 6°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

